

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-844/2014 Y ACUMULADOS

ACTORES: MA DEL CARMEN GALICIA Y OTROS

RESPONSABLES: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA RAMIREZ HERNANDEZ Y OMAR OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se enlistan a continuación con clave de identificación y nombre de los promoventes:

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
1.	SUP-JDC-844/2014	Ma del Carmen Galicia Trejo
2.	SUP-JDC-845/2014	Ángel González Tenorio
3.	SUP-JDC-846/2014	Alfredo Pérez Acevedo
4.	SUP-JDC-847/2014	Angélica Guadalupe Torres Gutiérrez

SUP-JDC-844/2014 Y SUS ACUMULADOS

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
5.	SUP-JDC-848/2014	María Reyna Isabel Pérez Galicia
6.	SUP-JDC-849/2014	Josefina Salinas Pérez
7.	SUP-JDC-850/2014	Lidia Ramos Camacho
8.	SUP-JDC-851/2014	Roberta Balderas González
9.	SUP-JDC-852/2014	Raquel Gomboa Nieto
10.	SUP-JDC-853/2014	Rosa Mendoza Rojas
11.	SUP-JDC-854/2014	Karen Rubi González Colorado
12.	SUP-JDC-855/2014	Gloria Isabel Terrazas Colorado
13.	SUP-JDC-856/2014	Ma Leticia Fernández Mercado
14.	SUP-JDC-857/2014	María Guadalupe Nava Domínguez
15.	SUP-JDC-858/2014	Alfredo Sandoval Álvarez
16.	SUP-JDC-859/2014	J Guadalupe Hernández Díaz
17.	SUP-JDC-860/2014	Roxana Tapia Agapito
18.	SUP-JDC-861/2014	María Matilde Melgarejo Sandoval
19.	SUP-JDC-862/2014	Claudia Erika Rosas Sánchez
20.	SUP-JDC-863/2014	Estela Aguilar Pérez
21.	SUP-JDC-864/2014	Andrea Nava Aguilar
22.	SUP-JDC-865/2014	Araceli Rivera Sánchez
23.	SUP-JDC-866/2014	Leticia Templos Estrada
24.	SUP-JDC-867/2014	Rosalba García Torres
25.	SUP-JDC-868/2014	María Antonia Quintin Valverde
26.	SUP-JDC-869/2014	María Eva Villegas Morin
27.	SUP-JDC-870/2014	Esther Estrada Tapia
28.	SUP-JDC-871/2014	Jovany Alexander López Cuevas
29.	SUP-JDC-872/2014	Cinthya Guadalupe Valadez Ovando
30.	SUP-JDC-873/2014	Gemma Piña Sánchez
31.	SUP-JDC-874/2014	Ruth Olvera Escalona
32.	SUP-JDC-875/2014	Verónica Fragoso Gutiérrez
33.	SUP-JDC-876/2014	Ma. Guadalupe Casas Reyes
34.	SUP-JDC-877/2014	Fernando Olvera Espinoza
35.	SUP-JDC-878/2014	Petra Lizbeth González Cruz
36.	SUP-JDC-879/2014	Isidro Sánchez Barrera
37.	SUP-JDC-880/2014	Guadalupe Sánchez Maya
38.	SUP-JDC-881/2014	Arely Maricela Araujo Sánchez
39.	SUP-JDC-882/2014	Marina Maya Tierrablanca
40.	SUP-JDC-883/2014	Teresa Maya Tierrablanca
41.	SUP-JDC-884/2014	Gregoria Suárez Cortés
42.	SUP-JDC-885/2014	María Isabel Sánchez Maya
43.	SUP-JDC-886/2014	Leticia Ortega Alcántara
44.	SUP-JDC-887/2014	Felipa Sánchez Nava
45.	SUP-JDC-888/2014	Flor Guadalupe Rodríguez Torres
46.	SUP-JDC-889/2014	Brenda León Ortega
47.	SUP-JDC-890/2014	Flora Sánchez García
48.	SUP-JDC-891/2014	Hilda Rafaela Gutiérrez Barrera
49.	SUP-JDC-892/2014	Isabel Gómez Nery

SUP-JDC-844/2014 Y SUS ACUMULADOS

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
50.	SUP-JDC-893/2014	Marisela Hernández Martínez
51.	SUP-JDC-894/2014	Leticia Martínez Segura
52.	SUP-JDC-895/2014	Mónica Ugalde Saldivar
53.	SUP-JDC-896/2014	Alicia Segura Hidalgo
54.	SUP-JDC-897/2014	Sandra Ordaz Saldivar
55.	SUP-JDC-898/2014	Carla Berenice Jiménez Cueto
56.	SUP-JDC-899/2014	Roxana Karina Jiménez Cueto
57.	SUP-JDC-900/2014	Ma. Cristina Méndez Regis
58.	SUP-JDC-901/2014	Raymundo Miranda Hernández
59.	SUP-JDC-902/2014	Emmanuel Napoles Rojas
60.	SUP-JDC-903/2014	Cosme Santos Romero
61.	SUP-JDC-904/2014	Andrés Ovando Esnovol
62.	SUP-JDC-905/2014	Fabiola Alcantara Benítes
63.	SUP-JDC-906/2014	Dolores Escalona Torres
64.	SUP-JDC-907/2014	Lazaro García Mérida
65.	SUP-JDC-908/2014	Daniel Vieyra Lovera
66.	SUP-JDC-909/2014	Juana Pérez Arriaga
67.	SUP-JDC-910/2014	Eleno Pérez Martínez
68.	SUP-JDC-911/2014	Juan David García Fragoso
69.	SUP-JDC-912/2014	Yazmín Vázquez Botello
70.	SUP-JDC-913/2014	Ángela Saldivar Romero
71.	SUP-JDC-914/2014	Roberto Carlos Zuñiga Ronces
72.	SUP-JDC-915/2014	María Isabel Flores Martínez
73.	SUP-JDC-916/2014	María Ernestina Hernández Tapia
74.	SUP-JDC-917/2014	Rosa María González Méndez
75.	SUP-JDC-918/2014	María de los Ángeles Ramírez Carlin
76.	SUP-JDC-919/2014	Leticia Fuentes Castro
77.	SUP-JDC-920/2014	Dora Luz Santillan Rodríguez
78.	SUP-JDC-921/2014	Rocío Ronces Castañeda
79.	SUP-JDC-922/2014	Lizbeth Estephany de Anda Ramírez
80.	SUP-JDC-923/2014	Ma. Guadalupe Cruz Zanabria
81.	SUP-JDC-924/2014	Alfredo Esquivel Ramos
82.	SUP-JDC-925/2014	Ángel Noé Mendoza Arzate
83.	SUP-JDC-926/2014	Higinio Chávez García
84.	SUP-JDC-927/2014	Gamaliel Becerra Acosta
85.	SUP-JDC-928/2014	Jesús Adrián Loa Torres
86.	SUP-JDC-929/2014	StefanieJaquelineTrillo Esquivel
87.	SUP-JDC-930/2014	Adriana Guadalupe Esquinca Gómez y otros
88.	SUP-JDC-931/2014	Enrique Gutiérrez Munguía
89.	SUP-JDC-944/2014	Ángel Iván Celedon García
90.	SUP-JDC-945/2014	Heriberto Román Gómez Dávila
91.	SUP-JDC-946/2014	Melina Sandra Cruz Ayala
92.	SUP-JDC-947/2014	Marco Antonio Padrón Martínez
93.	SUP-JDC-948/2014	María Guadalupe Pérez Rodríguez
94.	SUP-JDC-949/2014	Beatriz Adriana Hernández Arias

SUP-JDC-844/2014 Y SUS ACUMULADOS

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
95.	SUP-JDC-950/2014	Martha Ofelia Valdéz Franco
96.	SUP-JDC-951/2014	Beatriz Salazar
97.	SUP-JDC-952/2014	María de los Ángeles Hernández Jurado
98.	SUP-JDC-953/2014	Mariana Merlos Mariano
99.	SUP-JDC-954/2014	Orlando Galicia Álvarez
100.	SUP-JDC-955/2014	Sara Esther Rivera García
101.	SUP-JDC-956/2014	Sandra Barrientos García
102.	SUP-JDC-957/2014	Juan Jorge Martínez García
103.	SUP-JDC-958/2014	Rosario Judith García Ortiz
104.	SUP-JDC-959/2014	María Alicia Castro Aguilar
105.	SUP-JDC-960/2014	Ximena Salinas Tomasini
106.	SUP-JDC-961/2014	Xóchitl García Contreras
107.	SUP-JDC-962/2014	Elizabeth Millán Gaspar
108.	SUP-JDC-963/2014	Francisco Pérez Sánchez
109.	SUP-JDC-964/2014	Rosalinda Rojas Contreras
110.	SUP-JDC-965/2014	Jose Luis Zúñiga Rivera
111.	SUP-JDC-966/2014	Ana Karina Ortiz Álvarez
112.	SUP-JDC-967/2014	Flor Santiago Acevedo
113.	SUP-JDC-968/2014	Clara Rangel Bernal
114.	SUP-JDC-969/2014	Guadalupe Téllez Flores
115.	SUP-JDC-970/2014	Moisés Muñoz Leal
116.	SUP-JDC-971/2014	Zaira Domínguez Castro
117.	SUP-JDC-972/2014	María del Carmen Vilchis Gallegos
118.	SUP-JDC-973/2014	Susana Valencia Valencia
119.	SUP-JDC-974/2014	Marina Luna Silva
120.	SUP-JDC-975/2014	Noemí Rojas Valencia
121.	SUP-JDC-976/2014	Enrique Méndez Martínez
122.	SUP-JDC-977/2014	Fabiola Araceli Cuevas García
123.	SUP-JDC-978/2014	Delia Rodríguez Rodríguez
124.	SUP-JDC-979/2014	Irma Sonia García Contreras
125.	SUP-JDC-980/2014	Karina Elizabeth Sánchez Alvarado
126.	SUP-JDC-981/2014	Raquel Cuevas García
127.	SUP-JDC-982/2014	Eleany Lobato González
128.	SUP-JDC-983/2014	Karen Marlene García Vázquez
129.	SUP-JDC-984/2014	Karen Marlene García Vázquez
130.	SUP-JDC-985/2014	Miguel Ponce Beltrán
131.	SUP-JDC-986/2014	Elsa Hernández García
132.	SUP-JDC-987/2014	Ricardo Silva Cuevas
133.	SUP-JDC-988/2014	Sandra Luz Galindo Roldán
134.	SUP-JDC-989/2014	Luis Manuel Núñez Casiano
135.	SUP-JDC-990/2014	Karina Rosales Solís
136.	SUP-JDC-991/2014	Wendy del Socorro Solís Aguilar
137.	SUP-JDC-992/2014	Wendy del Socorro Solís Aguilar
138.	SUP-JDC-993/2014	Sally Diamantina Ulloa Huerta
139.	SUP-JDC-994/2014	Hernán Ibarra Olea

SUP-JDC-844/2014 Y SUS ACUMULADOS

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
140.	SUP-JDC-995/2014	José Fredi Ramírez Solís
141.	SUP-JDC-996/2014	Antonio Millán Hernández
142.	SUP-JDC-997/2014	Antonio Millán Hernández
143.	SUP-JDC-998/2014	Delfino Santiago González
144.	SUP-JDC-999/2014	Karina Rosales Solís
145.	SUP-JDC-1000/2014	Miryam Navarrete Serna
146.	SUP-JDC-1001/2014	María Eneyda García Abarca
147.	SUP-JDC-1002/2014	Hernán Ibarra Olea
148.	SUP-JDC-1003/2014	Wendy del Socorro Solís Aguilar
149.	SUP-JDC-1004/2014	Antonio Millán Hernández
150.	SUP-JDC-1005/2014	Bogar Pérez López
151.	SUP-JDC-1006/2014	Laura Martínez Ibarra
152.	SUP-JDC-1007/2014	Laura Martínez Ibarra
153.	SUP-JDC-1008/2014	Wendy del Socorro Solís Aguilar
154.	SUP-JDC-1009/2014	Hernán Ibarra Olea
155.	SUP-JDC-1010/2014	María Eneyda García Abarca
156.	SUP-JDC-1011/2014	Miryam Navarrete Serna
157.	SUP-JDC-1012/2014	Yadira Bailón Ramírez
158.	SUP-JDC-1013/2014	Karina Rosales Solís
159.	SUP-JDC-1014/2014	Delfino Santiago González
160.	SUP-JDC-1015/2014	Leonides Madai Castrejón Ruíz
161.	SUP-JDC-1016/2014	José Fredi Ramírez Solís
162.	SUP-JDC-1017/2014	Alfredo Pano Serrano
163.	SUP-JDC-1018/2014	Alfredo Pano Serrano
164.	SUP-JDC-1019/2014	Alfredo Pano Serrano
165.	SUP-JDC-1020/2014	Leonides Madai Castrejón Ruíz
166.	SUP-JDC-1021/2014	Leonides Madai Castrejón Ruíz
167.	SUP-JDC-1022/2014	José Fredi Ramírez Solís
168.	SUP-JDC-1023/2014	Leonides Madai Castrejón Ruíz
169.	SUP-JDC-1024/2014	Delfino Santiago González
170.	SUP-JDC-1025/2014	Karina Rosales Solís
171.	SUP-JDC-1026/2014	Yadira Bailón Ramírez
172.	SUP-JDC-1027/2014	Antonio Millán Hernández
173.	SUP-JDC-1028/2014	Reyna Vickiel Solís Vázquez
174.	SUP-JDC-1029/2014	Martín Osvaldo Méndez Santana
175.	SUP-JDC-1030/2014	María Luisa Valente Bailón
176.	SUP-JDC-1031/2014	Magdalena Olea Palma
177.	SUP-JDC-1032/2014	Javier Francisco López Robles
178.	SUP-JDC-1033/2014	Georgina Betsabe Vázquez Hernández
179.	SUP-JDC-1034/2014	Edith González Espinosa
180.	SUP-JDC-1035/2014	Alejandro Godoy Rufino
181.	SUP-JDC-1036/2014	Guillermina Flores Paez
182.	SUP-JDC-1037/2014	Jorge Adalberto Godoy Rufino
183.	SUP-JDC-1038/2014	Prima Sánchez Mendoza
184.	SUP-JDC-1039/2014	Bogar Pérez López

SUP-JDC-844/2014 Y SUS ACUMULADOS

No-	EXPEDIENTE	ACTOR
185.	SUP-JDC-1040/2014	Laura Martínez Ibarra
186.	SUP-JDC-1041/2014	Arturo Arzeta Leyva
187.	SUP-JDC-1042/2014	Arturo Arzeta Leyva

Los medios de impugnación son promovidos contra la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

De tales responsables se controvierte la exclusión indebida de los actores del Padrón de afiliados o de la lista de afiliados elegibles al proceso de elección de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática que organiza el Instituto Nacional Electoral; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió “*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*”.

II. Revisión del padrón. Afirman diversos enjuiciantes que en julio de dos mil catorce, acudieron ante el Instituto Nacional Electoral a solicitar su inclusión al padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, debido a que al revisar dicho listado se percataron que no se encontraban inscritos y, por tal motivo presentaron solicitud de inclusión.

Señalan que al revisar de nueva cuenta el padrón definitivo de afiliados del referido instituto político, se percataron que sus nombres no aparecían.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de julio de dos mil catorce, los actores presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, la exclusión indebida de los actores del Padrón de afiliados o de la lista de afiliados elegibles al proceso de elección de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática que organiza el Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de veintiuno de julio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-844/2014** al **SUP-JDC-931/2014** y del **SUP-JDC-**

944/2014 al **SUP-JDC-1042/2014** y turnarlos a cada una de las Ponencias de los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos fueron cumplidos mediante diversos oficios, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los actores cuyos nombres quedaron precisados en el proemio de esta ejecutoria, a fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como de

la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, su exclusión indebida del Padrón de afiliados o de la lista de afiliados elegibles al proceso de elección de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática que organiza el Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, si la materia de impugnación está vinculada con el derecho político-electoral de afiliación, de los promoventes la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la Sala Superior; máxime que los enjuiciantes manifiestan tener la intención de participar como como candidatos al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en diversos estados de la República.

Por lo que hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-847/2014, promovido por Angélica Guadalupe Torres Gutiérrez, esta Sala Superior asume competencia para conocer del mismo, por las mismas razones que se han expresado en los dos párrafos precedentes.

SEGUNDO. Acumulación. Las demandas, debidamente analizadas, permiten establecer **conexidad** en la causa de los distintos juicios promovidos por los ciudadanos mencionados, ya que existe identidad en el acto reclamado, en las autoridades responsables, en las pretensiones deducidas y en los agravios expresados.

Cierto, doctrinariamente se ha establecido que existe “conexión de causa”, cuando las acciones ejercidas por diversos demandantes tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

Ahora bien, los diversos actores cuyos nombres se precisaron en el proemio de la ejecutoria, promueven los juicios por derecho propio, ostentándose como afiliados y militantes del Partido de la Revolución Democrática, y afirman en forma coincidente que han sido excluidos indebidamente del Padrón de afiliados o de la lista de afiliados elegibles al proceso de elección de órganos de dirección y representación de dicho ente político que organiza el Instituto Nacional Electoral.

Además señalan en síntesis que tal exclusión vulnera su derecho de votar y ser votados para los cargos partidistas a elegirse en los comicios internos del ente partidista, reconocidos en los artículos 35 y 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo registro concluye el dieciocho de julio de dos mil catorce.

De lo anterior se advierte, que en las demandas materia de análisis, existe identidad en la pretensión de los distintos actores, ya que de manera coincidente aducen contravención a su derecho de afiliación político-electoral, al impedírseles quedar inscritos en el padrón de militantes afiliados al partido político señalado y gozar de sus prerrogativas partidistas, como la de participar en la elecciones internas.

En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de sentencias contrarias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 86 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la **acumulación** de los expedientes correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números SUP-JDC-845/2014 al SUP-JDC-931/2014 y del SUP-JDC-944/2014 al SUP-JDC-1042/2014, al diverso SUP-JDC-844/2014.

En consecuencia, se debe glosar copia de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que los juicios ciudadanos al rubro identificados, se deben reencauzar al recurso intrapartidario.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando el actor considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

Asimismo, que el juicio sólo procede cuando haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables, lo que es aplicable a los medios de solución de controversias de los partidos políticos.

De las constancias que obran en autos, en particular de la referida convocatoria, la cual merece eficacia probatoria en términos de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se desprende que en su base VIGÉSIMA, relativa a “DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS”, estableció:

“Los afiliados o candidatos del Partido podrán ejercer los medios de defensa previstos en las disposiciones estatutarias y reglamentarias que rigen la vida interna del partido, en caso de estimar que los actos emitidos por los órganos del partido violentan sus derechos político partidarios, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en éstas.

Para ese supuesto de impugnación de los actos emitidos del Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral, facultadas por estos, los afiliados al partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta.”

De la propia convocatoria en la base SEGUNDA relativa a *DE LOS METODOS DE ELECCIÓN*, se desprende que la elección se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento General de Elecciones y Consultas, los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales, el respectivo convenio de colaboración y los lineamientos que la Comisión Política Nacional en su caso

emita y no contravengan el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

En efecto, los órganos de todos los partidos políticos se encuentran sometidos al principio de legalidad, mediante el respeto irrestricto a las bases constitucionales que los rigen, a las disposiciones legales y a los cánones estatutarios del propio partido.

Tal previsión encuentra su fundamento en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, conforme a los cuales los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en virtud de que las disposiciones partidarias participan de los mismos rasgos distintivos de toda norma, en la medida que revisten un carácter *general, impersonal, abstracto y coercitivo*.

Asimismo, debe indicarse que en virtud de esa potestad de auto-organización de los institutos políticos, ante el surgimiento de conflictos que atañen a la vida interna de los

partidos, deben privilegiarse los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, mandata en relación a los partidos políticos, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; esto es, el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

El dictamen de la Cámara de origen (Senadores), relativa al proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de dos mil siete, corrobora o explica el alcance o finalidad del concepto del respeto a la autodeterminación en los procesos internos de los partidos políticos, tal como se advierte de la parte destacada de dicho documento y que se precisa enseguida:

[...]

"La adición de un tercer párrafo en la Base I del mismo artículo 41, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos a lo que señalen la Constitución y la ley, se considera de aprobar en virtud del propósito general que anima la reforma en el sentido de consolidar un sistema de partidos políticos que cuente con un marco legal definido.

Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los

partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias.

La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.

[...]

La remisión explícita del referido artículo constitucional a la ley, nos lleva a verificar las normas secundarias relativas al tema.

Del texto de los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo Constitucional aludido, los *asuntos internos* de los partidos políticos

comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las

autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como *leyes en materia electoral* a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.

En resumen, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tiene de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

A partir de lo anterior, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática con base en su propia normatividad, esto es, acorde a sus Estatutos, reglamentos y acuerdos emitidos en relación al procedimiento de selección de dirigentes, tiene el deber de resolver todos los medios de

impugnación que se presenten con motivo de los conflictos intrapartidarios que se susciten con motivo del procedimiento intrapartidario referido.

Lo cual, sin lugar a dudas tendrá que llevarlo a cabo con la oportunidad necesaria a efecto de garantizar el efectivo derecho de los militantes inconformes de participar en el supracitado proceso electivo.

De esta forma resultan improcedentes los juicios ciudadanos que se resuelven, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, reencauzar los mencionados juicios a la instancia intrapartidaria competente conforme lo establece la base VIGESIMA de la citada convocatoria, para que el órgano competente analice en forma individual cada caso y resuelva de inmediato lo que en derecho corresponda.

De otra parte, teniendo en consideración el convenio celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Nacional Electoral en relación con la renovación de las dirigencias partidistas, se vincula al señalado Instituto Nacional Electoral para que remita al mencionado instituto político toda la información que por éste le sea requerida, para la solución de las controversias planteadas.

Para ello, se toma en consideración los criterios contenidos en la jurisprudencia 31/2002, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS**

FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", así como, en la tesis XCVI1/2001, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes textos:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de cinco votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-172/98. Partido Revolucionario Institucional. 29 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-353/2000. Partido de la Revolución Democrática. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- El derecho a la tutela judicial

establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito. **3ra Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 18 de enero de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca. **La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.**

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

SUP-JDC-844/2014 Y SUS ACUMULADOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del SUP-JDC-845/2014 al SUP-JDC-931/2014 y del SUP-JDC-944/2014 al SUP-JDC-1042/2014 al diverso SUP-JDC-844/2014.

SEGUNDO. Son improcedentes los juicios para lo protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-844/2014 y sus acumulados.

TERCERO. Se reencauzan los juicios ciudadanos precisados en el resolutivo anterior, en términos del último considerando, para que la instancia intrapartidaria competente analice en forma individual cada caso y resuelva de inmediato lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que remita al mencionado instituto político toda la información que por éste le sea requerida, para la solución de las controversias planteadas.

NOTIFÍQUESE: Conforme corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del

SUP-JDC-844/2014 Y SUS ACUMULADOS

Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA